



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DUQUE
<b>DEMANDADA</b>	JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA
<b>RADICADO</b>	05440 40 89 001 2018 00054 01
<b>ASUNTO</b>	ORDENA DEVOLVER ACTUACIÓN
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO

Dentro del proceso de la referencia, procederá el Despacho a resolver la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la decisión emitida en auto del 2 de agosto de 2021, por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia), rechazó la solicitud de modificar el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y demás providencias en lo atinente al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble gravado con hipoteca.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla (Antioquia), el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DUQUE, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra del señor JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA.

**1.2.** Mediante providencia del 15 de febrero de 2017, el a quo admitió la demanda y decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-119199.

**1.3.** En atención a que el demandado se notificó por conducta concluyente y no allegó oposición a las pretensiones de la demanda, el juzgado de instancia profirió orden de continuar con la ejecución, mediante providencia del 10 de septiembre de 2018.

**1.4.** Posteriormente, en auto del 15 de febrero de 2021, se comisionó a la Alcaldía de Marinilla para que sirviera practicar la diligencia de secuestro

sobre el inmueble embargado. Sin embargo, el auxiliar de la justicia designado como secuestre, allegó una misiva informando que en la diligencia se observó que el inmueble objeto de la cautela, no coincidía en sus linderos físicos con los descritos en los títulos jurídicos, por lo que, no se pudo realizar el secuestro.

**1.5.** La apoderada de la parte demandante presentó una solicitud para que se comisionara a la Alcaldía de Marinilla a fin de que se sirviera practicar la diligencia de secuestro sobre el bien con folio de matrícula 018-163723 y se modificara la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución en lo atinente a la identificación del folio de matrícula inmobiliaria del bien gravado con hipoteca y los autos a que hubiera lugar, toda vez que, el inmueble sobre que recae el gravamen hipotecario fue modificado estructuralmente, lo que ocasionó que se cerrara el folio de matrícula y se unificara con los folios de matrícula 018-119598 y 018-119200 y, este último a su vez, también se encuentra cerrado y se unifica con las matrículas 018-119198 y 018-119199, sin que sobre los nuevos folios conste el gravamen constituido mediante escritura pública Nro. 760 del 14 de abril de 2015.

En ese orden, expuso la togada que, el apartamento 305 que corresponde al predio con matrícula 018-119199, actualmente corresponde al folio 018-163723.

**1.6.** En respuesta a la petición, el juzgado de instancia emitió el 2 de agosto de 2021, una negativa, toda vez que, lo solicitado no se encuentra dentro de los presupuestos de los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.

**1.7.** Seguidamente, la apoderada allegó otra petición consistente en complementar o adicionar la mentada providencia e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, la providencia cuestionada no es congruente con la solicitud antes presentada, toda vez que, en ningún momento solicitó la aclaración o corrección de las actuaciones emitidas por ese juzgado, reiterando los mismos hechos expuestos en otrora. Adicionalmente, solicita que se modifique el auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 286 del C.G.P., en lo atinente a la modificación del folio de matrícula sobre el que recae la garantía hipotecaria.

**1.8.** En auto del 15 de septiembre de 2021, el juzgado de instancia negó las peticiones elevadas por la apoderada del demandante y decidió no reponer la decisión cuestionada, con fundamento en el artículo 287 del C.G.P.

## **2. CONSIDERACIONES**

## **2.1. De las normas procesales de la aclaración, corrección y adición de providencias.** Los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. dispone que,

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro "Código General del Proceso. Parte General", estas figuras procesales consisten en: (i) La aclaración, es necesario que en la parte resolutive de la sentencia o el contenido del auto contengan conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o, que estén en la parte motiva pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive, (ii) La corrección de errores aritméticos, como su nombre lo indica, surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación mal efectuada, sin modificar o

alterar los factores o elementos que la componen y, (iii) La adición, consiste en que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración, por lo que, de oficio o a petición de parte, puede complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió.

**2.2. De las normas procesales con respecto a la concesión del recurso de alzada.** El inciso 1º del artículo 220 del C.G.P., dispone que, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*

A su vez el inciso 2º del artículo 321 del CGP, norma aplicable al momento concederse el recurso de apelación deprecado, señala los asuntos que son susceptibles de resolver a través del recurso de alzada.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Y finalmente, la primera parte del inciso 1º del artículo 326 ibídem, señala que, *“Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.”*

**2.3. Del caso en concreto.** Descendiendo al presente asunto, encuentra el despacho que el proceso objeto de análisis, consiste en un ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria que recae sobre un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-119199, y que fue constituida mediante la escritura pública Nro. 760 del 14 de abril de 2015.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2022, el juzgado de instancia libró mandamiento de pago por las obligaciones garantizadas por la hipoteca y decretó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble gravado. Luego, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2018 se ordenó decretar la venta en pública subasta de ese bien, para el pago de las obligaciones allí ejecutadas.

Sin embargo, tanto la apoderada de la parte demandante como el secuestre advirtieron que, el demandado sobre el inmueble con folio Nro. 018-119199 procedió a realizar unas construcciones y modificaciones sobre la estructura del bien, lo que conllevó a que ese folio se cerrara y diera lugar a otros folios de matrícula, sin embargo, el registrador de instrumentos públicos de la municipalidad no registró el gravamen hipotecario sobre los nuevos folios, lo ocasionó que, la representante judicial del demandado solicitara la modificación de la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución y que se decretara el secuestro sobre un bien identificado con uno de los nuevos folios que se abrieron con el cierre del folio 018-119199.

Ahora bien, pese a lo solicitado, el juzgado de instancia solo se pronunció frente a la modificación de la providencia que ordenó seguir con la ejecución al indicar que la petición no cumplía con los presupuestos de los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., sin que hiciese alguna mención a la solicitud de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, la parte demandante formuló recurso de reposición y, en subsidio apelación, insistiendo en la modificación de la providencia conforme al artículo 286 del C.G.P. y al decreto de medidas cautelares; a lo que, el a quo, mediante auto del 15 de septiembre de 2021, reiteró su negativa con fundamento en el artículo 287 ibídem, sin consignar ninguna motivación frente a su decisión, pese a que, la connotación de la providencia era de tipo interlocutoria, y según lo dispuesto en el artículo 279 del C.G.P., salvo los autos que se limiten a disponer de un trámite, deben ser motivados de manera breve y precisa,

En ese orden, considera esta judicatura que, el a quo incurrió en una serie de yerros. El primero, fue abstenerse de resolver una solicitud de secuestro sobre un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria diferente sobre el que se practicó la medida cautelar de embargo y se ordenó su venta en pública subasta, máxime cuando frente a este último no fue posible practicar la diligencia de secuestro, debido a que, no se lograron identificar los linderos conforme a la escritura pública por las modificaciones estructurales realizadas por el demandado.

En ese sentido, el juzgado de instancia debió no solo pronunciarse frente a la solicitud de secuestro de otro inmueble, sino también, indagar sobre los hechos que imposibilitaron el perfeccionamiento la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble afectado con el gravamen hipotecario, dado

que, el juez como director del proceso, no debe limitarse a ser un convidado de piedra sino que, en aras de una justicia material efectiva, propender a garantizar el pago de la acreencia con el inmueble afectado con la garantía hipotecaria y, en este caso, ante el cierre de la matrícula inmobiliaria y la generación de otros folios, era necesario que se requiriese al registrador del ente registral para que explicara las razones por las cuales no inscribió la hipoteca en los nuevos registros generados a partir del folio Nro. 018-119199.

En segundo lugar, la decisión objeto de alzada solo se circunscribió en resolver la petición de modificar la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2018, en lo atinente a la identificación del inmueble sobre el que se ordenó su venta en pública subasta, omitiendo resolver la petición de medidas cautelares elevada por la actora, como se indicó en líneas anteriores.

En tercer lugar, no se evidenció en el expediente que el juzgado de instancia le hubiese impartido al recurso de reposición el trámite establecido en los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P., es decir, no se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, ni tampoco se motivó la decisión que resolvió negativamente el recurso, tal como lo establece el artículo 279 ibídem y, finalmente, en esa decisión solo se aludió al tema de la corrección de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, indicándose que no se cumplía con los parámetros del artículos 287 ejusdem.

En cuarto lugar, y como quiera que, la decisión objeto de alzada consistía en la negativa de corregir el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se decretó la venta en pública subasta, el a quo, previo a conceder el recurso de apelación, debió verificar los presupuestos de este recurso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 320 del C.G.P., dado que, en este escenario procesal solo se debe examinarse la cuestión decidida por el juez de primera instancia.

En tal orden, no puede el despacho avocar el conocimiento de la segunda instancia, cuando en la primera inconcluso quedó el trámite del recurso de reposición formulado, por lo que se devolverá la actuación a fin de que se imparta el trámite respectivo, es decir, se de traslado del mismo y se resuelva mediante un auto debidamente motivado, pues lo que acá aconteció fue lo contrario, es decir, contrariando la normativa procesal se remitió el proceso para que se definiera el recurso de apelación que fue formulado de manera subsidiaria al de reposición.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR DEVOLVER LA ACTUACIÓN al despacho de primer nivel para que imparta el trámite correspondiente en cuanto al recurso de reposición interpuesto contra del auto del 2 de agosto de 2021, según se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**AM**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe910d66832bd508f6f588ab7f3d7b4eeaf30a024d074ad6ddee7d34042da314**

Documento generado en 03/05/2022 08:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**